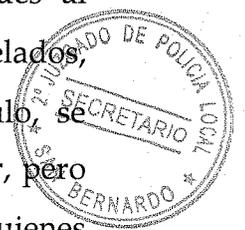


SAN BERNARDO, Veintiuno de Febrero del dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **ALBERTO PRIMITIVO FERNANDEZ AGUILAR**, comerciante, con domicilio en calle Condell N° 925, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, dueña del Centro Comercial "Mall Plaza Sur", representada legalmente por **HERNAN SILVA VILLALOBOS**, y representada de acuerdo a la Ley N° 19.496, por don **MARIO MUÑOZ SILVA**, Subgerente de Mall Plaza Sur, todos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1737, piso 9, comuna de Huechuraba, Santiago, y en Avenida Jorge Alessandri 20040, comuna de San Bernardo, por incurrir en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, la que funda en que es dueño del furgón ppu. PG-3077, y que con fecha 7 de mayo de 2012, le presta dicho vehículo a su hijo Oscar Fernández Valdés, para realizar unos pagos en el Mall Plaza Sur. Agrega, que su móvil además de ser su medio de transporte, es su herramienta de trabajo, pues se desempeña como comerciante. Indica, que el día señalado a las 20.30 horas, su hijo concurre junto a su nuera y nieta, al Mall Plaza Sur, ubicado en Avenida Jorge Alessandri N° 20.040, comuna de San Bernardo, en su vehículo, el cual deja estacionado en el interior del mall, en las dependencias que específicamente tiene dicho centro comercial para que las personas acudan a él y puedan dejar sus vehículos, ya que debía pagar una cuenta de "La Polar", y quería además tomarse un helado junto a su familia, todo ello en los locales que se encuentran en el interior del centro comercial referido. No obstante sus planes de entretención tuvieron un vuelco inesperado, pues al terminar de realizar el pago de la cuenta y habiéndose servido ya los helados, transcurriendo tan solo unos 30 minutos desde que estaciona el vehículo, se dirigieron al estacionamiento a buscar su automóvil para retirarse del lugar, pero éste ya no se encontraba ahí, pues había sido robado por desconocidos, quienes perpetraron el hecho al interior de los estacionamientos del Mall, todo lo cual quedó registrado en la denuncia formulada por su hijo y en el parte N° 4724. Al percatarse del robo, su hijo llama a una pareja de Carabineros que se encontraban terminando su turno, integrada por el Cabo 1° René Collinao Malleo, y el Carabinero Cristian Orellana Almarza de la 14ª Comisaría de San Bernardo, para dar cuenta del robo que había sido víctima. Posteriormente, se acerca personal de Seguridad del Mall Plaza Sur, quienes tomaron conocimiento del hecho y



procedieron a revisar las grabaciones de las cámaras de seguridad para dar cuenta del ilícito, las cuales arrojaron que durante el transcurso de la ausencia de su hijo y su familia al menos dos individuos ingresaron a los estacionamientos del Mall Plaza Sur, movilizados en al menos un vehículo marca Swift, color negro, el cual se estaciona aproximadamente a tres lugares de su furgón, descendiendo uno de ellos al parecer premunido de elementos aptos para la perpetración del ilícito, pone en marcha el furgón y lo sustrae para huir del lugar, todo ello sin que el centro comercial tomara ningún tipo de medidas a favor de sus clientes y así evitar la comisión del delito. Agrega, que desde que ocurrieron los hechos se encuentra abatido, no sólo él, sino que también su familia. Además, señala que con fecha 8 de mayo de 2012, interpone un reclamo (Nº 6097053) a través de la página web del SERNAC, dicho servicio le informa con fecha 28 de mayo de 2012, que se había puesto en conocimiento de Mall Plaza Sur, el que responde que en sus distintos locales utiliza los estándares más altos de seguridad incluyendo a los estacionamientos, que la empresa no puede hacerse responsable de estos actos, ya que son realizados por terceros que escapan del ámbito de las medidas de seguridad empleadas, no teniendo responsabilidad alguna por lo daños causados al vehículo, pues no ha infringido disposición alguna de la Ley Nº 19.496, y que colaborará en todo lo que pueda en la investigación y que lamenta profundamente que su cliente haya visto empañada su visita a Mall Plaza Sur y se disculpa sinceramente si el cliente se haya menoscabado o denostado de algún modo, misiva suscrita por don Mario Muñoz Silva, Subgerente Mall Plaza Sur. Agrega, que tras la denuncia efectuada por los funcionarios pertenecientes a la 14ª Comisaría de San Bernardo, su causa fue derivada a la Fiscalía de San Bernardo, signándosele el RUC 1200473881-9. También indica, que la empresa propietaria del Mall Plaza Sur, es la sociedad Nuevos Desarrollos S.A., y por ello dicha sociedad es responsable de no haber prestado un adecuado servicio a su cliente y no haber tomado las medidas necesarias de seguridad para evitar el robo, todo ello dentro de las obligaciones contempladas en la Ley de Protección al Consumidor. Señala como normas infringidas los artículos 2 inciso primero, 3 letras d) y f), 12, 23, 26, 43, 50 inciso primero, de la Ley Nº 19.496, e indica que existe reiterada Jurisprudencia en torno a la responsabilidad que le cabe a los Mall, Supermercados, Centros Comerciales y otros, frente a hechos como los descritos, solicitando se condene al proveedor individualizado al máximo de las multas establecidas en la Ley Nº 19.496, con expresa condena en costas.



Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de NUEVOS DESARROLLOS S.A., ya individualizada, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$1.800.000.- (un millón ochocientos mil pesos), por concepto de daño emergente, la suma de \$750.000.- (setecientos cincuenta mil pesos), por concepto de lucro cesante, y la suma no inferior a \$2.000.000.- (dos millones de pesos), por concepto de daño moral, además del lucro cesante que se devengue durante la tramitación del juicio, hasta que se efectúe el pago, con costas.

Que, a fojas 10, rola agregado al proceso la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 8, resolución de fojas 9, a don MARIO MUÑOZ SILVA, Subgerente de MALL PLAZA SUR.

Que, a fojas 77, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante de don ALBERTO FERNANDEZ AGUILAR, representado por su apoderado don PATRICIO RODRIGUEZ VIGNOLI, y la parte denunciada de NUEVOS DESARROLLOS S.A., representada por su apoderado don ENRIQUE DIAZ CHACON.

La parte denunciante y demandante, ratifica íntegramente sus acciones, solicitando sean acogidas en todas sus partes con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada, opone excepción de incompetencia del Tribunal. El tribunal, ordena la suspensión de la audiencia, mientras se resuelve la excepción de incompetencia absoluta.

Que, a fojas 82, rola agregado al proceso el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil ppu. PG-3077, el que figura inscrito a nombre de don ALBERTO PRIMITIVO FERNANDEZ AGUILAR.

Que, a fojas 84 y siguientes, rola la sentencia dictada por este Tribunal, acogiendo la excepción de incompetencia, planteada por la parte denunciada y demandada.

Que, a fojas 112, rola la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, revocando la sentencia de fojas 84 y siguientes, rechazando la excepción de incompetencia absoluta, ordenando se continúe la tramitación de la causa por Juez no Inhabilitado.

Que, a fojas 149 y siguientes, rola el acta de la continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don ALBERTO FERNANDEZ AGUILAR, representado por su apoderado don



PATRICIO RODRIGUEZ VIGNOLI, y la parte denunciada y demandada de NUEVOS DESARROLLOS S.A., quien es representada por su apoderado don HORACIO DEL VALLE FRAGA.

La parte denunciada y demandada civil, contesta las acciones deducidas en su contra por escrito, presentado a fojas 60 y siguientes, solicitando en definitiva se rechacen las acciones interpuestas en su contra por don ALBERTO FERNÁNDEZ AGUILAR.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 166, don OSCAR FERNANDEZ VALDES, empleado, con domicilio en calle Santa Teresa de Los Andes N° 15.440, comuna de San Bernardo, atendido el estado de la causa y dado que él en forma personal fue quien habría realizado la denuncia el día del robo y quien deja además estacionado el vehículo de propiedad de su padre en el Mall Plaza Sur, previo a que se lo robaran, se hace parte en la denuncia presentada por su padre, conjuntamente con la demanda civil de indemnización de perjuicios, pues su padre como propietario del vehículo robado es quien sufre los perjuicios directos por la infracción a la Ley de Protección al Consumidor materia del presente juicio.

Que, a fojas 168 y siguientes, rola agregado al proceso el Oficio UTCMC/4718/2013, de la Fiscalía Local de San Bernardo, indicando que se investigó la denuncia efectuada el día 7 de mayo de 2012, por el delito de Robo en Bien Nacional de Uso Público, que interpuso la Víctima, la que se encuentra con Archivo Provisional de fecha 5 de julio del 2013. Adjuntando copia de la carpeta investigativa, junto con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 195, rola agregada la respuesta al oficio N° 134-2014, de don CRISTIAN BUZZONI DIAZ, Corredores de Seguros S.A., y doña JEANNETE BERTOGLIA FUENTES, BCI Corredores de Seguros S.A., mediante la cual informan al Tribunal, que revisados sus sistemas no existen antecedentes de ningún contrato de seguro asociado al vehículo ppu. PG-3077-K, intermediado por su representada.

Que, a fojas 196, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS.

A.- RESOLUCION DE TACHA.



PRIMERO: Que, a fojas 150, la parte denunciada y demandada de NUEVOS DESARROLLOS S.A., formuló la tacha consagrada en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña DANNIA MACKARENA ALVAREZ ALVAREZ, atendido a que la testigo declaró ser cónyuge de la persona que comparece al Mall el día de los hechos, además de tener una relación de parentesco, contemplada en dicha causal, respecto del demandante civil don Alberto Fernández Aguilar, ya que las respuestas han sido claras y por lo tanto, debería ser acogida la causal de tacha impetrada.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante y demandante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la tacha, pues claramente la testigo es una testigo abonada, que ha tomado conocimiento directo de los hechos sobre los que va a declarar, y cuyos dichos directos se limitan a lo que le tocó presenciar o a lo que sabe en relación a lo ocurrido, sin que carezca de la objetividad necesaria para declarar en juicio, solicitando por ello que en definitiva no se de lugar a la tacha dándole valor a los dichos del testigo.

TERCERO: Que, a fojas 153, la parte denunciada y demandada, interpuso la tacha contemplada en el artículo 358 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo don JOSE ANTONIO PARRA VIDAL, atendido el hecho que el testigo señaló ser yerno del denunciante, además de tener una relación de parentesco contemplada en dicha causal, respecto del demandante civil, por lo que solicitó se acoja la causal de tacha impetrada.

CUARTO: Que, la parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la tacha, pues claramente el testigo, es uno abonado, que ha tomado conocimiento directo de los hechos sobre los que va a declarar, y cuyos dichos se limitan a lo que le tocó presenciar y lo que sabe en relación a lo ocurrido, sin que carezca de la objetividad necesaria para declarar en juicio, por lo que solicitó que en definitiva no se de lugar a la tacha, dándole valor a los dichos del testigo.

QUINTO: Que, el artículo 358 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, señala que: "Son también inhábiles para declarar: 1° El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos."

SEXTO: Que, el artículo 28 del Código Civil señala que: "Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados", y el artículo 31 del mismo cuerpo legal señala que: "Parentesco por afinidad es el que existe entre una



persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer". Asimismo, el artículo 27 del mismo cuerpo legal citado, dispone que: "Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta, y cuando las dos personas proceden de un ascendiente comuna, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal".

SEPTIMO: Que, en atención a las respuestas dadas a las preguntas de tacha consignadas, por la testigo doña DANNIA MACKARENA ALVAREZ ALVAREZ, es posible concluir que esta mantiene un parentesco del Primer Grado de Afinidad, con la parte que la presentó a declarar, ya que reconoció encontrarse casada con el hijo de don Alberto Primitivo Fernández Aguilar. Asimismo, en relación al testigo don JOSE ANTONIO PARRA VIDAL, es posible establecer de sus respuestas a las preguntas de tacha, que mantiene un parentesco con el actor, del Primer Grado de Afinidad, ya que señaló ser su yerno.

OCTAVO: Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, y lo dispuesto en el artículo 358 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, se acogerán las tachas deducidas por la parte denunciada y demandada, ya que los testigos se encuentran dentro de la causal señalada en dicho cuerpo legal.

B.- OBJECION DE DOCUMENTOS.-

NOVENO: Que, en el otrosí de la presentación de fojas 161 y siguientes, la parte denunciada y demandada de NUEVOS DESARROLLOS S.A., objetó los documentos presentados por la contraria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, por falta de integridad, ya que los documentos acompañados en el comparendo, son principalmente, fotocopias simples, cuyo origen se ignora y sin mediar respecto a ellos autorización por parte de ministro de fe, por lo que no es posible constatar su autenticidad e integridad, además de ser algunos documentos confeccionados por un tercero extraño al pleito



y parte de ellos tienen contenido producido por el mismo denunciante y demandante, mientras que otros son producidos y confeccionados por la propia denunciante infraccional. Agregó que la falta de integridad de la documentación objetada se configura en función de encontrarse algunas piezas de los documentos acompañados incompletos en razón de su ilegibilidad y otras por ser parte de una unidad que se acompaña sólo en parte. Indicó, que según la doctrina y jurisprudencia, la causal de objeción por su parte invocada, es decir, falta de integridad del documento, efectivamente se produce cuando el instrumento acompañado al proceso está incompleto, le falta alguna parte o bien, no se puede apreciar su contenido.

DECIMO: Que, a fojas 165, se confirió traslado, el que no fue evacuado.

UNDECIMO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

DUODECIMO: Que, así el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

DECIMO TERCERO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los documentos referidos, se rechazarán, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

DECIMO CUARTO: Que, se ha denunciado al Proveedor **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, por infringir los artículos los artículos 2 inciso primero, 3 letras d) y f), 12, 23, 26, 43, 50 inciso primero, de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

DECIMO QUINTO: Que, la controversia radica en establecer si la denunciada **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, prestó o no servicios al supuesto consumidor don **ALBERTO PRIMITIVO FERNANDEZ AGUILAR**, y en caso afirmativo, si éste



servicio le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la seguridad del respectivo servicio, y de esta forma, determinar si la denunciada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

DECIMO SEXTO: Que, la parte denunciada formuló descargos por escrito, señalando que el día 7 de mayo de 2012, don OSCAR FERNANDEZ VALDES, hijo del actor habría concurrido al Mall Plaza Sur, en el vehículo de propiedad de éste último, realizó algunas gestiones y se tomó un helado junto a su familia. Luego de 30 minutos regresó al lugar donde había aparcado el vehículo ppu. PG-3077, y se percató que éste ya no se encontraba en el lugar, por lo que probablemente habría sido sustraído. Agregó, que el actor señala categóricamente que es su hijo quien concurrió al centro comercial el día de los hechos, quien -mayor de edad- habría incurrido en los supuestos actos de consumo que se acompañan en el proceso. Asimismo, la denunciada y demandada, opuso como excepción la falta de legitimidad activa del compareciente, señalando que no es posible asegurar que el denunciante y demandante, sea consumidor en los términos que exige la Ley N° 19.496, ya que el denunciante sólo detenta la calidad de dueño del automóvil supuestamente sustraído desde el estacionamiento gratuito del Mall, pero reconoce que él ni siquiera estaba en el centro comercial cuando ocurrió el hecho que se describe, por lo que necesariamente no puede tener la calidad de consumidor, siendo el legitimado activo para comparecer a realizar la denuncia de autos, según se desprende de su propio libelo, el hijo del denunciante. Así indicó, existe una falta absoluta de legitimidad activa de don Alberto Primitivo Fernández Aguilar, para realizar la denuncia de autos, por lo que necesariamente tampoco puede pretenderse que pueda demandar perjuicios en esta sede, atendido a que ha reconocido de manera expresa que no es consumidor, al ni siquiera estar en el lugar de los hechos descritos en el libelo. A mayor abundamiento, señaló que tanto en la denuncia infraccional como en la demanda de indemnización de perjuicios, compareció don Alberto Primitivo Fernández Aguilar, pretendiendo ser legitimado activo, lo que es una situación del todo anómala, ya que falta la legitimidad activa del compareciente al haber sido su hijo el supuesto consumidor, más no el denunciante. Atendido lo anterior, señaló que el actor carece de manera absoluta de legitimidad activa tanto para interponer la denuncia infraccional, como para demandar los perjuicios, ya que el no reviste la calidad de consumidor que exige la ley N° 19.496. Asimismo, señaló que la Ley N° 19.496, resulta inaplicable, ya que en virtud a lo dispuesto en su artículo 2º, para que tenga aplicación deben concurrir copulativamente los siguientes



requisitos: 1.- La existencia de un proveedor; 2.- La existencia de un consumidor; y 3.- La existencia de un acto jurídico que tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Indicó, que éstos no concurren, y no se cumple con ninguno de ellos, ya que el giro de su representada es el de arrendamiento de inmuebles, no teniendo a dicho respecto el acto que realiza el carácter de mercantil, es decir, de aquellos que el artículo 3º del Código de Comercio se encarga de enumerar, es más señaló que su representada permitió el uso gratuito del estacionamiento al hijo del actor, no celebrándose ningún acto jurídico oneroso, careciendo en forma consecencial el actor de un acto que permita asumir el carácter de consumidor que la ley se encarga de reconocer, para luego tutelar sus derechos. Asimismo, negó los hechos que se le imputan, debiendo el actor acreditar su pretensión. También alegó la falta de legitimidad pasiva y la falta de los elementos de responsabilidad alegados, ya que a Nuevos Desarrollos S.A., no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales, por lo que claramente se encuentran ante una falta de legitimación pasiva, excepción que interpusieron con el carácter de perentoria, tanto respecto de la denuncia infraccional como la demanda civil, ya que en la Constitución de la República, se establece quienes tienen el deber de seguridad pública, y que no son sino Carabineros y la Policía de Investigaciones. Agregó, que cuentan con medidas de seguridad razonables, con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales, pero aún así, hechos como el narrado pueden producirse, ya que es imposible y no exigible erradicar en términos absolutos la existencia del delito, lo que responde a un problema de fondo de la sociedad y cultura, y cuyos garantes son las fuerzas de orden y seguridad pública. Por lo anterior, indicó, que la ocurrencia de un acto delictual como el de autos, en lo que a su representada se refiere, constituye un caso fortuito. Asimismo, señaló que el nexo causal que necesariamente debe concurrir para generar la responsabilidad alegada, tampoco concurre en el caso de autos, toda vez que el hecho generador de los daños corresponde al delito cometido por terceros y no en razón del actuar con total diligencia de su representada, que aún así, no pudo impedir ni prever que ocurrieran los hechos denunciados, hechos que su parte ha negado y que por ende, y según las reglas del onus probandi, deberá ser acreditado por el actor. Asimismo, se opuso a los perjuicios pretendidos por el actor. Por lo anterior, solicitó el rechazo de la denuncia y demanda, con expresa condena en costas.

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte denunciante y demandante, a fin de acreditar sus pretensiones, rindió prueba documental, consistente en los siguientes



instrumentos: 1.- Certificado de anotaciones del furgón ppu. PG-3077, que figura inscrito a nombre de don ALBERTO PRIMITIVO FERNANDEZ AGULAR, que rola a fojas 117 y siguientes de autos; 2.- Set de 3 publicados en internet respecto del precio de venta de un Fiat Fiorino año 1996 blanco, de similares características al siniestrado, que rolan a fojas 120 y siguientes del proceso; 3.- Set de 8 fotografías digitales simples, signadas con los números 1 a 8 que corresponden al móvil siniestrado, que rolan a fojas 122 y 123 de autos; 4.- Set de 5 fotografías signadas con los números 9 a 13 en que se aprecia el lugar donde quedo estacionada la camioneta del demandante antes de ser sustraída, que rolan a fojas 124 y 125 del proceso; 5.- Copia del comprobante de pago efectuado por la nuera del demandante en la tienda La Polar el día del robo y copia de la boleta también del día del robo por los helados que compraron al interior del mall, que rolan a fojas 126 de autos; 6.- Información de Sernac respecto a la denuncia por el robo de autos caso N° 6097053, que contiene adjunta el ingreso mismo del reclamo e informaciones relacionadas a este, que rola a fojas 127 y siguientes del proceso; 7.- Copia de respuesta del subgerente del Mall Plaza Sur por el reclamo efectuado al Mall por el robo del vehiculo, en el cual la demandada Nuevos Desarrollos estima que no puede hacerse responsable por los robos ocurridos al interior de sus estacionamientos, que rola a fojas 133 de autos; 8.- Información del Sernac respecto a diversos criterios jurisprudenciales y sentencias relacionadas a robos de vehículos al interior de centros comerciales o malls, que rola a fojas 134 y siguientes del proceso; y 9.- Copia de la denuncia en Fiscalía que originó la causa RUC 1200473881-9 por el robo de la camioneta del demandante, que rola a fojas 147 y siguiente de autos.

DECIMO OCTAVO: Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba documental, consistente en copias simples de 10 sentencias, dictadas por distintos Tribunales del país, que rolan a fojas 13 y siguientes de autos.

DECIMO NOVENO: Que, la parte denunciada y demandada, alegó como defensa la Falta de Legitimidad Activa del actor, la que funda en el hecho que el denunciante, don **ALBERTO PRIMITIVO FERNANDEZ AGUILAR**, carece de la calidad de consumidor respecto a **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, por lo su accionar carecería de legitimidad de acuerdo a las propias normas de la Ley N° 19.496, debiendo en consecuencia ser rechazada la denuncia.

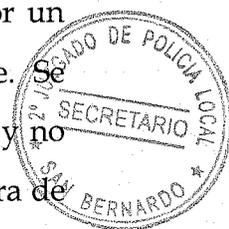
VIGESIMO: Que, el artículo 1 N° 1 de la Ley N° 19.496, establece que: "1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de



cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios". Asimismo, el artículo 50 inciso 4º de la citada ley, dispone que: "Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado".

VIGESIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a lo anteriormente planteado, y atendido el mérito de la prueba rendida en autos, la propia redacción formulada por el actor don Alberto Primitivo Fernández Aguilar, en su libelo, no cumple con la calidad de consumidor requerida por la Ley N° 19.496, ya que de acuerdo a las normas referidas en el considerando anterior, la persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, debe tener legitimación para hacerlo valer en juicio, cuestión que en el caso de autos el actor no posee. Cabe señalar, que de los antecedentes del proceso, no se advierte la existencia de un acto de consumo, por el cual el actor haya adquirido, utilice, o disfrute, como destinatario final, de un bien o servicio prestado por la denunciada, es más de su propia declaración y del escrito de fojas 166 de autos, es posible concluir que quien concurrió al centro comercial en su vehículo y realizó actos de consumo fue su hijo, quien después se hizo parte en el proceso como tercero coadyudante.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, respecto a la participación de don OSCAR FERNANDEZ VALDES, como tercero coadyudante en la presente causa, es necesario señalar que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, señala que: "Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyudantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre. Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos. Si el interés invocado por el tercero es independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior". Por su parte el artículo 16 del mismo cuerpo legal citado señala que: "Cualquiera de las partes representada por el procurador común que no se conforme con el procedimiento adoptado por él, podrá separadamente hacer las alegaciones y rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha regular del juicio y usando de los mismos plazos concedidos al procurador común. Podrá, asimismo, solicitar dichos plazos o su ampliación, o interponer los recursos a que haya lugar, tanto sobre las resoluciones que recaigan en estas solicitudes, como sobre cualquiera



sentencia interlocutoria o definitiva". De lo expuesto, es importante destacar que la parte coadyudante debe aceptar todo lo obrado en el juicio con anterioridad a su comparecencia, continuando el juicio en el estado en que se encuentre, y asimismo, no puede su actuación entorpecer la marcha regular del juicio.

VIGESIMO TERCERO: Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, pese a que el Sr. Fernández Valdés, se hizo parte en el juicio como tercero coadyudante, al tener un interés en el juicio, su intervención procesal, en dicha calidad, no sana el hecho que la acción infraccional fue deducida por quien carecería de legitimidad activa. De esta forma, no se puede pretender corregir un vicio que ya existía en el proceso, ni sustituirse una calidad jurídica procesal, como es la carencia de titularidad por el actor, simplemente por la participación de este tercero, quien además atendida la etapa procesal en que se hizo parte en el juicio, no interpuso acción alguna, por lo que esta Sentenciadora, rechazará la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia.

Que, esta Sentenciadora no se pronunciará respecto de las otras alegaciones efectuadas por la denunciada, por resultar inoficioso.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

VIGESIMO CUARTO: Que, en el primer otrosí de foja 1 y siguientes, don **ALBERTO PRIMITIVO FERNANDEZ AGUILAR**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, ya individualizada, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$1.800.000.- (un millón ochocientos mil pesos), por concepto de daño emergente, la suma de \$750.000.- (setecientos cincuenta mil pesos), por concepto de lucro cesante, y la suma no inferior a \$2.000.000.- (dos millones de pesos), por concepto de daño moral, además del lucro cesante que se devengue durante la tramitación del juicio, hasta que se efectúe el pago, con costas.

VIGESIMO QUINTO: Que, a fojas 10, rola agregado al proceso la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 8, resolución de fojas 9, a don **MARIO MUÑOZ SILVA**, Subgerente de MALL PLAZA SUR.

VIGESIMO SEXTO: Que, en atención a lo resuelto en la parte infraccional, y atendido que el hecho que no se dio lugar a la acción infraccional denunciada, por carecer el actor de legitimidad activa, al no ser consumidor, según sus propios dichos y el mérito de los antecedentes, esta Sentenciadora, rechazará la demanda



civil de indemnización de perjuicios como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18.287, Art. 1698 del Código Civil y lo dispuesto en la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se ACOGEN, las tachas deducidas por la parte denunciada y demandada, en contra de los testigos don JOSE ANTONIO PARRA VIDAL y doña DANNIA MACKARENA ALVAREZ ALVAREZ;

II.- Que, se RECHAZAN, las objeciones de documentos formuladas por la parte denunciante y demandante, a fojas 161 y siguientes de autos;

III.- Que, se RECHAZA, la denuncia de foja 1 y siguientes de autos, por carecer el denunciante de legitimidad activa;

IV.- Que, se RECHAZA, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes;

V.- Que, cada parte pagará sus costas

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 6782 - 4 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



Certifico que alegó revocando el abogado señor Francisco Carmona y confirmando la abogado señora Javiera Escanilla, durante 10 y 7 minutos, respectivamente. San Miguel, 16 de junio de 2014.

San Miguel, dieciséis de junio del año dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 228: Como se pide a costa del solicitante.

Proveyendo a fojas 229: Téngase presente.

Vistos y teniendo además, presente:

Que sobre esta materia debe tenerse en consideración que la calidad de la acción se vincula con que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad (Fallo Rol N° 1408-2008, Excma. Corte Suprema, de fecha 8 de julio de 2009).

Por lo antes señalado y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de febrero del año dos mil catorce, escrita a fojas 197 y siguientes, sin perjuicio de otros derechos, precisándose que en el numeral II.- de su parte resolutive, donde dice "denunciante y demandante" debe decir "denunciada y demandada".



Regístrese y devuélvase.

N° 333-2014 Civ. Pol. Local.

Pronunciada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora María Carolina Catepillán Lobos.

En San Miguel, a dieciséis de junio del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

